



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DECLARA LA INADMISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB BALONCESTO TOJU, CONTRA EL FALLO Nº 23 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONCESTO, DE 30 DE MARZO DE 2026.

Expediente nº 21/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 3 de marzo de 2026 la Junta Directiva de la Federación Alavesa de Baloncesto (en adelante, FAB) emitió y comunicó a diversos clubes un comunicado oficial en el que se señalaba literalmente (sic) lo siguiente:

“Reunida la Junta Directiva de la Federación Alavesa de Baloncesto, el día 2 de marzo del 2026, se adoptó por unanimidad de los componentes de la Junta Directiva el siguiente acuerdo:

UNICO.- Debido a la situación provocada tras numerosos incumplimientos de las obligaciones de pago que asisten al Club AUKAL BASKET C.D. para con la Federación Alavesa de Baloncesto y en concreto, los relativos a los derechos arbitrales, se acuerda por unanimidad de todos los asistentes:

1º.- adoptar la decisión de NO DESIGNAR Y POR ENDE, NO ENVIAR ARBITRAJE a los encuentros programados en los que estuviera prevista la participación del Club AUKAL BASKET C.D. COMO EQUIPO LOCAL, siendo por ello, que el resultado de dichos encuentros, dando CONSECUENTEMENTE por perdido dicho encuentro al Club AUKAL BASKET C.D. con el resultado de 0 a 20 a favor del equipo contrario, debiéndose restar además un punto en la clasificación general al Club AUKAL BASKET C.D. y todo ello de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Organización y Desarrollo de las Competiciones Oficiales de la temporada 25-26 en su apartado 11-Arbitrajes, puntos 2 y 3, aprobado por la Asamblea General en junio del 2025.



2º.- dar traslado de este acuerdo al Club AUKAL BASKET C.D. así como al resto de Clubes y/o Equipos que participen en las competiciones donde este inscrito el Club AUKAL BASKET C.D. y ello a los efectos que legalmente sean pertinentes de y sus intereses.

En Vitoria – Gasteiz a 3 de marzo de 2026.

Firmado.

La Junta Directiva”

Segundo.- Al día siguiente, 4 de marzo de 2026, el mismo órgano federativo emite y comunica a los clubes lo siguiente (sic):

“Reunida la Junta Directiva de la Federación Alavesa de Baloncesto, y habiéndose acreditado que con fecha 4 de marzo de 2026 el Club AUKAL BASKET C.D. ha procedido al abono íntegro de las cantidades económicas que mantenía pendientes con el Comité de Árbitros, y en concreto las relativas a los derechos arbitrales,

SE ACUERDA:

PRIMERO.- Tener por regularizada, con fecha 4 de marzo de 2026, la situación económica del Club AUKAL BASKET C.D. con el Comité de Árbitros.

SEGUNDO.- Mantener, no obstante, los efectos derivados del acuerdo adoptado con fecha 2 de marzo de 2026 respecto de los encuentros correspondientes a la jornada de la presente semana, conservando dichos encuentros la consideración y consecuencias ya comunicadas.

TERCERO.- Restablecer, a partir de la jornada correspondiente al fin de semana del 8 y 9 de marzo de 2026, la normalidad en la designación arbitral para los encuentros en los que participe el Club AUKAL BASKET C.D., conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Desarrollo de las Competiciones Oficiales vigentes.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo al Club AUKAL BASKET C.D., así como al resto de clubes y equipos participantes en las competiciones organizadas por esta Federación, a los efectos oportunos.

En Vitoria-Gasteiz, a 4 de marzo de 2026.

Fdo.

La Junta Directiva.”

Tercero.- El 5 de marzo de 2026 la FAB comunica lo siguiente al Club Baloncesto Toju y al Club Aukal Basket CD:



“ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. PARTIDO SIN EQUIPO ARBITRAL. SENIOR FEM. 1ª

Hola,

Según el acuerdo adoptado en la reunión de la Junta Directiva de la Federación Alavesa de Baloncesto celebrada el día 2 de marzo de 2026, no se procederá a la designación arbitral y, en consecuencia, no se enviará equipo arbitral al encuentro SENIOR FEMENINO 1ª; ELEMENTO SPORT LAKUA – CAMPING IBAIA TOJU, previsto para el próximo 8 de marzo de 2026 a las 19:30 horas en Aranalde.

Como consecuencia de ello, se acuerda dar por perdido dicho encuentro al CLUB AUKAL BASKET C.D., con el resultado de 0–20 a favor del equipo contrario.

Asimismo, se procederá a la deducción de un punto en la clasificación general al CLUB AUKAL BASKET C.D.

Un saludo,

FEDERACIÓN ALAVESA DE BALONCESTO”

Cuarto.- Interpuesto recurso por el club Aukal Basket CD contra el Acuerdo citado en el antecedente de hecho primero, el Comité de Disciplina de la FAB, en Resolución de 9 de marzo de 2026, declara “ajustado a Derecho” el mismo pero al mismo tiempo lo “modifica”, en el sentido de anular la pérdida de los encuentros acordada y ordenando que tales encuentros se celebren posteriormente, instando a la FAB a que proponga día y hora a tales efectos.

Quinto.- El Club Baloncesto Toju interpuso recurso contra la anterior resolución, que fue resuelto por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto (FVB) en virtud de Fallo n.º 23 de 30 de marzo de 2026, desestimando el recurso y confirmando la obligatoriedad de celebrar los partidos pendientes.

Contra dicho fallo, [REDACTED], en nombre y representación del Club Baloncesto Toju, ha interpuesto recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en fecha 1 de abril de 2026, solicitando la no celebración de los partidos en cuestión y la derrota del equipo local, tal y como ordenó en un principio la FAB. Asimismo se solicita la medida cautelar de “suspensión del



señalamiento y celebración de los encuentros afectados en tanto se resuelve el presente recurso”.

Sexto.- Este Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD) acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Baloncesto, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Vasca de Baloncesto ha remitido el expediente y ha presentado un escrito de alegaciones en el que se reafirma en lo acordado en el Fallo nº 23 aludido.

A los citados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco:

“Artículo 155. Competencias.

Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.*
- b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
- d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*
- e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”*



Segundo.- Pues bien, antes de entrar a estudiar el fondo de las alegaciones presentadas, debemos resolver si existe alguna causa de inadmisión que haga innecesario o improcedente dicho análisis.

En efecto, este Comité Vasco de Justicia Deportiva tiene competencia para resolver cuestiones dictadas en materia disciplinaria.

En virtud de los arts. 115 y ss. de la citada Ley 2/2023, el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de las reglas de juego, de competición y de las normas generales deportivas, siendo infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, e infracciones de las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, resultando que “la depuración de responsabilidades disciplinarias se realizará a través del procedimiento ordinario y del procedimiento extraordinario”.

En el caso que aquí nos ocupa, el Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto dispone en su art. 1 que “el ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del baloncesto, se regulará por lo previsto en la legislación deportiva vigente, por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Vasca de Baloncesto y en el presente Reglamento” y en su art. 6 que “sólo constituyen infracciones las calificadas como tales por los Estatutos o por los Reglamentos de la Federación Vasca de Baloncesto”.

Pues bien, ninguna de dichas disposiciones legales se citan ni se aplican a lo largo de este expediente, que hace referencia, contrariamente, al punto 11 de las Bases de Competición Federadas 2025-2026, o incluso llega a citarse el Código Civil, para referirse a una deuda de un club por impago de cuotas a su



federación. Esto es, se trataría de una cuestión interna en el seno de una federación, de relación en este caso económica entre federación y clubes, y de servicios asociados a tales contraprestaciones económicas, regulada por normas internas federativas sin que el caso ahora planteado entre dentro de la potestad disciplinaria entendida como se ha señalado a los efectos de intervención de este CVJD.

A modo de ejemplo, basta citar que el Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto en su art. 45 i) prevé que el “impago de los derechos y gastos arbitrales en el terreno de juego o directamente en la federación correspondiente si se tuviese concertada esta forma de pago, o cualquier otro impago o deuda contraída como licencias, sanciones, etc.” se considera infracción leve sancionable con multa de 20 a 80 euros y/o apercibimiento de clausura del terreno de juego por un encuentro. Consecuencia muy distinta a la prevista en las disposiciones internas aplicadas en este caso.

En definitiva, vistas las anteriormente citadas funciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva, no podemos incardinar en ninguna de ellas la pretensión de la recurrente.

En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en los artículos 116 b) y 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del Club Baloncesto Toju.

Tercero.- Finalmente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 56.5 de la Ley 39/2015, cuando señala que “*en todo caso, (las medidas) se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al*



procedimiento correspondiente”, debemos señalar que, resuelto el recurso mediante la presente resolución, decae cualquier posible suspensión del acto recurrido.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Declarar la inadmisión del recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del Club Baloncesto Toju, contra el Fallo nº 23 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, de 30 de marzo de 2026.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRO MURO FERNÁNDEZ

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva